

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante allegó reliquidación del crédito, sin que surtido el respectivo traslado, se haya presentado objeción alguna¹. Favor proveer. Enero 23 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA (A)

Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 30

PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO:	81-736-31-89-001-2015-00100-00
EJECUTANTE:	Ceir Adelcy Díaz Reuto
EJECUTADO:	H&G Ingeniería S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte ejecutante presentó reliquidación del crédito, de la cual se corrió el respectivo traslado a través del sitio web habilitado para ello, sin que la contraparte realizará pronunciamiento alguno.

Al respecto, el Despacho considera que no es el momento procesal oportuno para que se proceda con la reliquidación del crédito, toda vez que el Juzgado no requirió a las partes su presentación y no se ha reportado novedad alguna frente al eventual pago de la obligación.

En consecuencia, no se realizará pronunciamiento de fondo sobre la reliquidación del crédito presentada por la parte actora el 16 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: No pronunciarse frente a la reliquidación del crédito presentada por la parte actora.

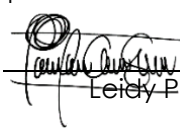
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/77>

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 23 de marzo de 2023, se notifica
a la(s) parte(s) el anterior proveído,
por anotación en el Estado N° 03.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6382ad8579a1059828bc1c1cdf2a9947c411c7aa1d6b792a70c2c21ce2b7e92**
Documento generado en 22/03/2023 02:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVERA

Sentencia N° 156 del 22 de marzo de 2023

Proceso: Declarativo de pertenencia
Asunto: Segunda instancia – apelación de sentencia
Radicado: 81-736-40-89-001-2017-00132-01
Radicado int.: 2022-00412
Procedencia: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena
Demandante: Matilde León Sierra
Demandado: Nixon Bareño Martínez e indeterminados

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir la sentencia de segunda instancia que en derecho corresponda, dentro del proceso de pertenencia, procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (Arauca), instaurado por Matilde León Sierra, contra Nixon Bareño Martínez, radicado bajo el N° 81-794-40-89-001-2017-00132-01.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 La demanda¹

La señora Matilde León Sierra, a través de su apoderado judicial, enervó acción de prescripción adquisitiva ordinaria y subsidiariamente, la extraordinaria de dominio, en contra del señor Nixon Bareño Martínez, para que, con su citación y audiencia, previos los términos legales propios del proceso de pertenencia, se profieran las siguientes declaraciones en contra de la parte demandada:

- Que se declare en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, la prescripción adquisitiva ordinaria y subsidiariamente la extraordinaria de dominio a favor de la señora Matilde León Sierra, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 10 N° 11 – 35 del barrio Santander del Municipio de Tame (Arauca), identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-6614 de la ORIP de Arauca, por haberlo poseído durante más de 22 años con ánimo de señora y dueña.

Los fundamentos fácticos relevantes en que la parte actora sustenta sus pretensiones se pueden sintetizar así:

- Desde el día 14 de agosto de 1995 entró en posesión de un lote de terreno en extensión aproximada de 1.128 metros cuadrados, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-6614 y ubicado en la carrera 10 N° 11 – 35 del barrio San Antonio del Municipio de Tame (A).
- El inmueble fue objeto de hipoteca por parte del señor Nixon Bareño Martínez a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, sin que a la fecha de presentación de la demanda se haya cancelado.
- Advierte que, durante los años en que ha ejercido la posesión, realizó mejoras sobre el inmueble como la construcción de 3 habitaciones,

¹ Fls 1 a 58 cuaderno único primera instancia.

lavadero, cocina, un caney y cercado del inmueble; igualmente, realizó las gestiones necesarias para la instalación de una nueva matrícula de luz y el servicio del agua, pues es ella quien desde la fecha de la posesión del inmueble ha cancelado el valor de los servicios públicos, así como el pago del impuesto predial.

- Refiere que la posesión ejercida por más de 20 años ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, resaltando que durante dicho tiempo nunca se ha hecho presente el señor Nixon Bareño Martínez, a realizar reclamo alguno en su contra u oponerse por el aprovechamiento del bien, de tal manera que pueda perturbar la posesión.

2.2 Sinopsis procesal

La demanda fue presentada ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame el 21 de abril de 2017, despacho que mediante auto² del 25 de mayo de 2017 procedió a su admisión.

El demandado Nixon Bareño Martínez procedió a contestar³ la demanda el 05 de febrero de 2019, quien se opone a los hechos y las pretensiones de la demanda, advirtiendo que la demandante entró en posesión del inmueble en virtud de un contrato de arrendamiento que acordaron; además, refiere que autorizó a la accionante para que realizara las adecuaciones sobre el inmueble

Propone la excepción de falta de legitimación en la causa para demandar, pues la demandante no tiene ni ha tenido la posesión material del bien con ánimo de señor y dueño, carece de justo título, pues solo ejerce la tenencia sobre el inmueble con ocasión del contrato de arrendamiento.

Aduce falta de legitimación en la causa por pasiva, pues ya no tiene la calidad de propietario del bien a usucapir, en virtud de la venta que le hiciera al señor Abdón Cely Ángel, desde diciembre de 2016.

Seguidamente, el nuevo titular del derecho de propiedad del inmueble, el señor Abdón Cely Ángel, el 09/10/2020⁴, procedió a hacerse parte dentro del proceso y a pronunciarse sobre la demanda, solicitando que se admitiera como litisconsorte necesario; además, solicita la terminación anticipada del proceso, al encontrarse que en la actualidad la demandante perdió la posesión sobre el bien reclamado, en virtud de la entrega que del inmueble le hiciera a través de diligencia judicial.

Resalta igualmente que el inmueble fue objeto de un embargo ordenado dentro de un proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Bogotá, despacho que por solicitud del propietario del inmueble decretó el desistimiento tácito y ordenó el levantamiento del embargo, así como la entrega del inmueble a su titular, actuación que se vio interrumpida por la señora Matilde León, quien ejerció oposición; sin embargo, dicha defensa fue desestimada por el juez mediante auto, decisión que no fue atacada por la parte opositora.

Refiere igualmente que la señora Matilde León Sierra, en la diligencia de secuestro, indicó que ingresó al inmueble con ocasión de un contrato de arrendamiento celebrado con el anterior propietario, Nixon Bareño Martínez.

² Folios 59 a 61 cuaderno único primera instancia.

³ Folios 177 a 226 cuaderno único de primera instancia.

⁴ Folios 259 a 264 del cuaderno único de primera instancia.

Aclara que con ocasión de la diligencia de la orden judicial de entrega del bien al propietario, la señora Matilde León Sierra fue desalojada del inmueble, entregándose el bien a su actual propietario, Abdón Cely Ángel.

2.3 De la sentencia de primera instancia

El *A quo* inicialmente advierte que, conforme a lo narrado por la demandante en su declaración de parte, se encuentra que el verdadero propietario del inmueble era el señor Nixon Bareño y que la accionante ingresó al inmueble en virtud de un contrato de arrendamiento que celebró con aquel en el año de 1995. En estos términos, concluye que la accionante no ingresó al bien en calidad de poseedora, sino como simple tenedora, en virtud del arriendo acordado.

Situación que resalta como una seria inconsistencia en el presente caso, pues tal hecho nunca fue expuesto en la demanda, incluso al inicio de su declaración la demandante negó haber celebrado algún tipo de acuerdo con el propietario, situación que fue desvirtuada en el curso del interrogatorio, obteniéndose el reconocimiento del contrato de arrendamiento.

Sostiene que en el presente caso no puede aplicarse la figura de la interversión del título, porque la accionante nunca señaló que haya accedido al inmueble con ocasión de un contrato de arrendamiento y que, posteriormente, desconociendo el dominio ajeno, haya mutado su condición de tenedora a poseedora, ejerciendo las calidades de señor y dueño sobre el bien, aportando además las pruebas que permitieran dilucidar el momento exacto en que ocurrió dicho cambio, para que a partir de dicha fecha se empezara a contar el término de prescripción.

Conforme a lo anterior, concluye que la señora Matilde León Sierra no es la poseedora material con ánimo de señora y dueña del inmueble objeto de litigio, por lo que denegó todas las pretensiones de la demandante.

2.4 La apelación

2.4.1 Los reparos realizados en primera instancia

La apoderada de la parte demandante inicia su defensa, sosteniendo que el Juez de primera instancia no tuvo en cuenta la verdad procesal obrante en las pruebas documentales y testimoniales recaudadas.

Refiere que conforme a los elementos que configuran la acción de prescripción extraordinaria, es decir, haber poseído el inmueble con ánimo de señor y dueño por más de 10 años, la señora Matilde León Sierra demostró estos requisitos a través de testigos; sin embargo el juez los desestimó, pese a que indicó que son un medio de prueba idóneo para demostrar estos elementos.

Advirtió que el análisis confuso de las pruebas por parte del Despacho llevó al Juez a dar una valoración errada a las facturas de servicios públicos, al hacer hincapié en que estas llegaban a nombre del señor Nixon Briceño Martínez, sin resaltar que se aportó una factura de compra de la cajilla del andén y el medidor del agua, a nombre de la demandante.

Indica que se equivoca el Juez de primera instancia al señalar que el pago de las facturas del servicio de energía tan solo a partir del año 2005, denotan mentira en el dicho de la demandante, insinuando que no pudo estar en

posesión del inmueble desde fechas anteriores si no aportó prueba del pago de los servicios desde 1995, pues con tal manifestación omitió valorar el certificado expedido por la empresa ENELAR, en donde se señaló que la señora León Sierra se encontraba matriculada en la entidad desde el año de 1995, como titular del inmueble objeto del litigio.

Respecto al pago del impuesto predial, resalta que el Juez obvió estimar el pago realizado por la demandante, únicamente bajo el argumento que dichos recibos nunca fueron expedidos a su nombre, pese a que en la misma declaración de parte del señor Nixon Bareño Martínez, este reconoció que era la demandante la que pagaba todo en su ausencia, y que él había cancelado los impuestos que se debían en los años 2012 a 2016, en aras de poder protocolizar la venta del inmueble.

Argumenta que la declaración de parte del señor Nixon Bareño Martínez no fue analizada íntegramente, pese a que este indicó que no pagó los servicios públicos del inmueble ni el impuesto predial, pues de eso se encargaba la demandante; aclaró igualmente que nunca tuvo comunicación con ella desde que le entregó el bien, pues se fue para E.E.U.U., que incluso cuando le entregó el inmueble, este no contaba con la instalación de los servicios públicos ni mejoras, ya que eso fue realizado por la señora Matilde Sierra.

En relación con los testigos, advierte que el Juez minimizó el interrogatorio del señor José Emiliano Sua, al tomar solo lo que le favorecía al demandado, obviando que éste declaró que la demandante fue quien realizó las mejoras sin permiso alguno, realizó las gestiones para la instalación de los servicios públicos, y que nunca observó que alguien le reclamara por habitar y construir en el inmueble por más de 20 años, de manera pública y pacífica. Circunstancias que resalta, igualmente sucedieron con el testigo Carlos José Ramírez.

Igualmente refiere que, si bien en la inspección judicial se comprobó que la demandante ya no habita el inmueble, el Juez debió ahondar en las razones por las cuales ese hecho ocurrió, pues el despacho tenía conocimiento del proceso ejecutivo que conllevó a la entrega del inmueble, ya que fue el realizó la diligencia de desalojo por comisión.

Refiere la apoderada de la parte actora que, es evidente la errada valoración de las pruebas o el valor netamente parcializado de las mismas revestido de una abierta inclinación en favorecer los intereses, no tanto del demandado principal Nixon Bareño, sino del litisconsorte abogado reconocido Abdón Cely. Y fue precisamente esa parcialidad por la que dejó de otorgar el valor a las pruebas en conjunto o le restó la importancia que tienen, con las que se hubiese podido definir el litigio de manera consciente, racional y lógica. El análisis fragmentado de los testimonios e interrogatorios de parte, la separación o apreciación igualmente fragmentada de las pruebas documentales, con lo que favoreció a la parte pasiva, lleva a considerar en la poca confiabilidad y credibilidad como administrador de justicia, porque desconoció garantías constitucionales relacionadas con el derecho fundamental al debido proceso, olvidando principios de imparcialidad.

La apoderada refiere que, conforme a sus argumentos, se puede evidenciar que el señor Juez incurrió en defecto fáctico por la dimensión negativa, ya que se niega a dar por probados hechos que aparecen claramente en el desarrollo del proceso, valorando de forma errónea el material probatorio

allegado al plenario, dándole a algunas pruebas alcance probatorio superior al que efectivamente demostraban y restando el valor a otras.

Así las cosas, solicita revocar la sentencia proferida por el Juez de Primera Instancia.

2.4.2 Sustentación del recurso de apelación

En esta oportunidad, reitera la apoderada recurrente que la decisión tomada por el Juez 01 Promiscuo Municipal de Tame es contraria a la verdad, pues realizó una errada valoración de las pruebas, otorgándose un valor parcializado, inclinándose a favorecer los intereses del demandado principal Nixon Bareño y del litisconsorte Abdón Cely, situación que impidió valorar las pruebas en conjunto, restándole la importancia que podía obtenerse para definir el litigio de manera consciente, racional y lógica.

Expone que el análisis fragmentado de los testimonios e interrogatorios de parte, la separación o apreciación parcializada de las pruebas, favoreció a la parte pasiva, desconociendo con ello garantías constitucionales relacionadas con el derecho fundamental a un debido proceso y olvidando el principio de imparcialidad.

Para el desarrollo de sus argumentos, realiza el mismo análisis de las pruebas y de la actividad valorativa del juez de primera instancia, expuesto en los reparos.

2.4.3 Alegatos de no recurrente

Refiere que la parte recurrente se extiende a otros motivos de inconformidad distintos a los expuestos inicialmente, los cuales no se pueden considerar, por cuanto desbordan las reglas de proposición y atención del recurso.

Aclara igualmente que el proceso de pertenencia estuvo precedido por la orden judicial de entrega material del inmueble de la Litis, a su propietario Nixon Bareño Martínez, aquí demandado, proferida dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario con radicación 1991-00230, instaurado por la Caja Agraria contra Complex S.A, Nixon Bareño Martínez y Hernando Orjuela Porras, que cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá y luego en el Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Sentencias del mismo Circuito.

Actuación que se rigió por las normas aplicables al procedimiento civil, sin vulnerar el marco de legalidad y debido proceso, respetando los derechos del arrendatario, quien habiendo propuesto una oposición, se le resolvió negativamente; de allí que se ordene su desalojo, para la entrega del bien a su propietario.

Frente a los argumentos de la impugnación, resalta que fue la actora quien ocultó el hecho de haber ingresado al inmueble con ocasión de un contrato de arrendamiento desde el 14 de agosto de 1995, hecho que se demostró por su misma confesión en el interrogatorio rendido por ella. Aclara que la existencia del contrato de arrendamiento fue confirmada por el mismo hijo de la demandante, así como por los testigos Azucena Pérez Bareño y Darío Medina Rozo.

Resalta que esta actitud de ocultamiento debe ser valorada igualmente, teniendo en cuenta que la demandante no hizo girar el debate probatorio sobre este hecho, al punto que se desconoce la trascendencia de dicho

vínculo jurídico y se incumple con la carga procesal que le asistía, pues era ella a quien le correspondía demostrar la interversión del título con suficiente claridad.

Sobre el contrato de arrendamiento, resalta que, admitida su existencia por las partes, su renovación puede aplicarse de manera indefinida, siendo que su terminación solo puede darse por voluntad de las partes, sentencia judicial o conciliación, no siendo la falta de pago de los cánones una situación que conlleve a su terminación.

En relación con el pago de facturas, no es una prueba diciente de los actos de posesión que alega la demandante, pues en todo caso, corresponde a los arrendatarios pagar el costo de estos servicios.

En lo que atiene al pago del impuesto predial, no existe prueba que demuestre el pago efectuado por la demandante; tampoco se allegó documento que contenga algún acuerdo de pago por los años 2008 a 2012, encontrándose sin demostrar el pago de los años anteriores, en los que ella refiere haber entrado en posesión del inmueble.

Advierte que la demandante no aportó pruebas para determinar en qué momento dejó de ser arrendataria y pasó a ser poseedora en los términos de ley para usucapir, ni a señalar en qué momento tales mejoras fueron erigidas, como la técnica probatoria exige en tratándose de obras y mejoras locativas, sin que basten enumeraciones y recuentos de lo construido, sobre todo en el caso del testigo de apellido Sua, que dijo haber hecho las mejoras, contratado por la actora.

Aclara igualmente que, frente a las mejoras que la demandante refiere haber construido, no se aportó prueba alguna que permita establecer la fecha en la que estas sucedieron; además, los mismos testigos llamados por ella, refirieron su ingreso al inmueble por consentimiento del señor Nixon Bareño Martínez.

Concluye que la demandante no puede resaltar "inutilidad" al Juez, frente a un esfuerzo probatorio que debió haber sido ejercido por ella, por lo que no puede ahora reclamar pruebas que no conducen a la demostración del hecho y a la prosperidad del juicio, pues le correspondía ser leal con el juzgado y narrar el hecho de haber entrado al bien por arrendamiento y comprobar el momento y modo de terminación del contrato, indispensable para tener por cierta la interversión del título.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Atendiendo al factor funcional, este Juzgado es competente para desatar el recurso de apelación de marras, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue proferida por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Tame, Despacho que pertenece a este circuito judicial.

Además, precítese que el superior que resuelve el recurso de apelación sólo está facultado para pronunciarse respecto de los argumentos que haya presentado el apelante, es decir, frente a la inconformidad manifestada por éste, conforme lo prevé el artículo 328 del CGP; asimismo, tratándose de apelante único, el juez no podrá hacer más desfavorable su situación, de acuerdo al principio de "*no reformatio in pejus*".

3.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si es procedente la revocatoria o no de la sentencia que en primera instancia profirió el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Tame (Arauca) dentro del proceso en referencia, analizando si en el presente caso se acreditó la interversión del título por la parte demandante.

3.3 Presupuestos procesales

El proceso cumple con los presupuestos procesales necesarios para proferir un pronunciamiento de fondo sobre lo debatido, toda vez que la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por el CGP, fue presentada ante funcionario competente y las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso. De otro lado, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.4 Supuestos jurídicos

3.4.1 Carga probatoria

Sea lo primero indicar que de conformidad con el artículo 167 del CGP, las partes tienen la carga de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Frente al tema de la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia indicó:

“(...) En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

(...)

*Desde luego, **al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia**, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, **la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios** destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.*

*Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que **“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”**, precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que **“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**. Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera **carga procesal**, o sea, “el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio*

*sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una **conducta de realización facultativa**; pero tiene al mismo tiempo algo así como el **riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar**. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés...” (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213). (...)”⁵ (Resaltos ajenos al texto original)*

3.4.2 Presupuestos axiológicos de la acción de prescripción

Para abarcar el estudio de esta acción, debe precisarse inicialmente que la prescripción adquisitiva de dominio la define el artículo 2512 del Código Civil, de la siguiente manera:

“... es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Y, sobre los bienes susceptibles de prescripción, el artículo 2518, ejusdem, pontifica:

“Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales”.

La prescripción adquisitiva como modo de adquirir las cosas puede ser ordinaria, o extraordinaria. Tendrá lugar la primera de ellas, cuando, además de la posesión, exista justo título y buena fe en el usucapiente; y, la segunda, por el simple transcurso del tiempo exigido por la ley ejerciendo posesión sobre la cosa, precisándose que en ambas formas se exigen períodos diferentes dependiendo de si lo que se va a adquirir es el dominio u otro derecho real, sobre bienes muebles o inmuebles.

En cuanto a los presupuestos de procedencia de la acción, la Corte Suprema de Justicia de antaño ha enseñado lo siguiente:

*“(...) La Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera inveterada que para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) **Posesión material en el usucapiente**; 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión (sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCLII, pág. 278. Reiterada en sentencia 007 de 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135).*

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 25 de mayo de 2010. Ref.: Exp. No. 23001-31-10-002-1998-00467-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

Exigencias que deben reunirse al unísono, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos echa por tierra las aspiraciones de la parte demandante. (...)"⁶ (Resaltos ajenos al texto original)

De otra parte, conforme al artículo 765 del CC, la usucapión, como modo originario de hacerse al dominio de las cosas ajenas, se configura por los hechos, es decir, cuando se cumplen los requisitos propios que la estructuran, sin que dependa de providencia judicial en firme, pues es de recordar que la sentencia solo declara que ha operado la adquisición.

Así las cosas, al ser concurrentes los cuatro pilares sobre los cuales se finca la prescripción adquisitiva de dominio, la labor de verificación de los mismos requiere del concurso de todos ellos para que prospere la pretensión, no sin antes advertir que se suman a los anteriores componentes, que la posesión sea: a) pública, no clandestina; b) tranquila, pacífica, no violenta; c) continua, no discontinua y; d) inequívoca.

En efecto, sobre el punto la jurisprudencia ha advertido:

"Con otras palabras, el detentador de una cosa con ánimo de señor y dueño se vuelve su propietario, apenas cumple los requisitos legales necesarios para ello, es decir, en el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria -que es la que interesa en este asunto- cuando el bien está en el comercio humano y es poseído «sin violencia, clandestinidad o interrupción» por el tiempo fijado en la ley (art. 2518, C.C.)..."⁷

Finalmente, no sobra precisar que la posesión es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, conforme lo establece el artículo 762 del Código Civil, y para que esta se materialice como tal, deben concurrir o coexistir en la ejecución de esos actos positivos sus dos elementos estructurales:

- El Material o Físico, conocido como el Corpus, el cual no debe confundirse con la cosa misma, ya que ésta puede existir sin que sea poseída; sino como la relación de hecho entre la cosa y su detentador, demostrativa de la posesión; y
- El elemento Espiritual, Subjetivo o Psíquico conocido como el Animus, el cual debe existir en la persona que detenta la cosa, si dirige su voluntad a fin de tenerla para sí, sin reconocer dominio ajeno y, si faltara este elemento subjetivo o voluntariedad de señorío sobre la cosa, no existe Animus; entonces, el detentador sería un mero tenedor.

Aunado a lo anterior, se recuerda que de conforme la primera regla del numeral 3º del artículo 2531 del Código Civil, modificada por el artículo 5º de la Ley 791 de 2002, para la prescripción extraordinaria de dominio se requiere 10 años de posesión de la cosa de manera ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad.

Finalmente, es de resaltar que, el actor tiene la carga de probar plenamente los actos materiales y externos ejecutados continuamente de acuerdo con su naturaleza intrínseca, tales como la explotación económica, su

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Sentencia sustitutiva N° SC8751-2017 del 20 de junio de 2017. Radicación N° 11001-31-03-025-2002-01092-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC11641 proferida el 01 de septiembre de 2014, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Radicación No. 11001-31-03-002-2002-02246-01.

adecuación conforme con las necesidades del poseedor, el pago de impuestos, la instalación de servicios públicos y en general, cualquier otra actividad que implique el ejercicio de ánimo de señor y dueño y en virtud de la cual no reconozca dominio ajeno, pues al alegarse la posesión, se deben aducir actividades ininterrumpidas y públicas, que generalmente se prueban con testimonios e inspecciones judiciales que deben dar cuenta del aprovechamiento económico del bien inmueble, conforme lo normado por el artículo 981 del C.C.

Para la verificación de la posesión material no basta el simple paso del tiempo o la mera detentación de la cosa, pues como se indicó en líneas anteriores, el demandante debe demostrar cada uno de los elementos que exige la jurisprudencia para la comprobación de la prescripción que se reclama, de tal suerte que si la posesión es ambigua o equívoca, no se podrá emitir una declaración de pertenencia.

3.4.3 El abandono de la condición inicial de tenedor – Interversión del título

Conforme lo normado en el artículo 775 del C.C., la mera tenencia es la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño, condición que, a voces del artículo 777 *ibídem*, no puede cambiar por el simple paso del tiempo.

Es claro entonces que, un título de mera tenencia impide que los simples tenedores, como el arrendatario, puedan usucapir la cosa arrendada. En todo caso, tal y como lo advierte el doctrinante Canosa Torrado, *“éste puede adquirir por usucapión, si prueba, como es lógico, que de tenedor pasó a poseedor, sin violencia, clandestinidad ni interrupción, por diez años, por cuanto la presunción de que se habla admite prueba en contrario; lo cual ocurre cuando el tenedor se subleva contra quien deriva su derecho, mediante actos que indubitadamente demuestran señorío sobre el bien querido para sí; luego que ya hayan cesado los actos de rebeldía, v. gr. la violencia, o la clandestinidad, empieza a contarse el término de prescripción extraordinario, para lo cual no es necesario título alguno ni buena fe”*⁸.

En la misma línea de discusión, en reciente jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“En algunos litigios, sirva este como evidencia, quien persigue la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio inició su relación de hecho con la cosa sobre la que recae su petitum en virtud de algún título de mera tenencia, tales como el arrendamiento, el comodato, o la simple tolerancia de que trata el artículo 2520 del Código Civil, entre otros.

Ahora bien, como «el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión», en estos eventos es ineludible determinar que esa condición inicial (mera tenencia) fue abandonada, como respuesta a una manifestación posterior de animus domini sobre el bien aprehendido, renovada voluntad que permite el surgimiento de una nueva relación entre la persona y la cosa (la posesión), en la que ya no media título o convención subyacente alguna, y que, por lo mismo, autoriza a iniciar el cómputo del plazo prescriptivo.

⁸ Canosa Torrado, F. (2017). *Teoría y práctica del proceso de pertenencia*. (7ª Ed. pp. 341-342) Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley.

Pero, como puede intuirse, para el quiebre de una situación jurídica anterior (como los contratos de arrendamiento o comodato ya citados) será forzoso acreditar la dejación de la tenencia, con el surgimiento de la posesión, sin reconocimiento expreso o tácito del dominio del dueño, desplegada por el término de ley, sin violencia ni clandestinidad (ordinales 2º y 3º, ibidem); ello significa que, en el juicio de pertenencia, quien se hizo materialmente a una cosa como mero tenedor debe satisfacer un baremo demostrativo superior respecto del que la aprehendió, de inicio, con ánimo de señorío.

(...)

Posteriormente, y tras establecer que tan inflexible requerimiento podría reñir con la naturaleza factual de todo acto posesorio, la Sala morigeró su postura, aunque sin desconocer el parámetro demostrativo más estricto que establece el artículo 2531-3 del Código Civil, y que supedita el triunfo de quien se afirma poseedor, habiendo sido alguna vez mero tenedor, a la prueba de:

(i) Las circunstancias de tiempo y modo en las que surgió su posesión (y feneció, correlativamente, la relación tenencial), debiéndose insistir que solo desde el instante en el que se pruebe que ello ocurrió, podrá iniciar el conteo de cualquier lapso prescriptivo;

(ii) La revelación de esa novedosa condición al propietario –o a la contraparte de la relación de tenencia–, a través de un acto inequívoco de rebeldía, que contraría el reconocimiento tácito de dominio ajeno que derivaría de la aparente inalterabilidad del vínculo tenencial inaugural; y

(iii) El desarrollo de actos posesorios sin vicios de violencia o clandestinidad, a los que se refiere el artículo 774 del Código Civil, así: «Existe el vicio de violencia, sea que se haya empleado contra el verdadero dueño de la cosa, o contra el que la poseía sin serlo, o contra el que la tenía en lugar o a nombre de otro. Lo mismo es que la violencia se ejecute por una persona o por sus agentes, y que se ejecute con su consentimiento, o que después de ejecutada se ratifique expresa o tácitamente. Posesión clandestina es la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella»."⁹

3.5. Solución del caso en concreto

Teniendo en cuenta los presupuestos jurisprudenciales de la acción de pertenencia, se procederá entonces a realizar el análisis probatorio contenido en la sentencia atacada, en aras de determinar si, de acuerdo a los argumentos esbozados en el recurso de apelación, la decisión adoptada en primera instancia incurre en defecto fáctico negativo, al sustentarse sobre una valoración errada de las pruebas, negándose a dar por probados hechos que aparezcan claramente en el desarrollo del proceso y, aplicando mayor prevalencia a ciertos elementos probatorios que solo favorecerían al demandado, según lo afirma el apelante.

Del análisis del contenido de la sentencia se tiene que la prueba basal que le permitió al juez sentar las premisas que estructuran su conclusión y con la cual desestimó las pretensiones de la demandante, recaen sobre la

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3925-2020 proferido el 19 de octubre de 2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, Radicación n.º 11001-31-03-020-2009-00625-01.

confesada existencia de un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y que permitió el ingreso de la señora Matilde León Sierra al inmueble objeto del proceso.

En efecto, no existe discusión alguna frente a la existencia del contrato de arrendamiento entre las partes, elemento que, si bien no fue expuesto de manera inicial en la demanda, si fue confesado por la propia demandante en su declaración de parte y, además, confirmado por los testigos José Emiliano Súa, Darío Medina Roso y Blanca Azucena Pérez Bareño.

Así que la accionante, además de demostrar el cumplimiento de los presupuestos estructurales de la acción de prescripción adquisitiva de dominio, tales como “(i) posesión material actual en el prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; y (iv) que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia”, le correspondía igualmente, desvirtuar la presunción que impone la ley en su contra, por ostentar la calidad de tenedora del inmueble, en virtud de la confesada existencia del contrato de arrendamiento.

Sobre el debate de la prueba en asuntos de interversión del título, la Corte Suprema de Justicia desde antaño ha enseñado:

“No basta, pues, para que de inmediato se produzca la interversión del título, que, por ejemplo, el inquilino deje de pagar por cualquier causa los cánones el arrendamiento. Menester es que su voluntad de cambiar su posición jurídica se exteriorice con actos inequívocos de rebeldía contra el derecho del dueño, de tal manera que a los ojos del público en general aparezca que los actos de explotación económica se ejerciten a título de poseedor y no a título de mero tenedor.

Así, el arrendatario de un predio rústico que, en virtud del derecho de goce le otorga el contrato de arrendamiento, viene ejecutando periódicamente las labores propias de limpieza, arreglo de tierra, siembre de la misma, atención de los cultivos y recolección y venta de cosechas, no deja de ser tenedor, de reconocer el dominio ajeno, por el simple hecho de dejar de cubrir los cánones correspondientes, sino cuando simultáneamente se rebele contra el dueño, desconociéndole todo derecho sobre el bien arrendado inicialmente, y empezando una etapa de señorío propio ejercido a los ojos del propietario y de todo el mundo.

Injusto sería propiciar el asalto al derecho ajeno, si se protegiera al tenedor de mala fe que, aprovechando tantas circunstancias inesperadas de la vida, cualquier día, sustentado solamente en su palabra falaz pudiera alegar que invirtió su título desde muchos años antes con el solo argumento de que, desde entonces, dejó de pagar el arriendo pactado.

(...) Fuera de lo anterior, acompasa con la justicia y la equidad exigir a quien alega haber invertido su título que pruebe, plenamente, desde cuando se produjo esta trascendente mutación y cuáles son los actos que afirman el señorío que ahora invoca”¹⁰

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de septiembre de 1983, M.P. Germán Giraldo Zuluaga.

Recuérdese que conforme lo normado en el artículo 777 del C.C., un título de mera tenencia impide que los simples tenedores como el arrendatario, puedan usucapir la cosa arrendada; es decir, el simple paso del tiempo no puede ser una prueba suficiente para aquél que, habiendo iniciado su relación con el bien en calidad de tenedor, pretenda ahora ganárselo como poseedor, pues a voces de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, dicho estándar probatorio será alto y su carga corresponde al accionante, quien deberá demostrar de manera inequívoca el momento a partir del cual se sublevó contra el propietario y empezó a ejercer como propios los actos de señor y dueño, desconociendo el dominio ajeno.

Revisado el plenario, se encuentra que la accionante no cumplió con la carga procesal de demostrar inequívocamente el momento a partir del cual ocurrió la interversión del título, pasando de ser una simple tenedora a una verdadera poseedora del bien; incluso, debe resaltarse que el debate probatorio no giró en ese cuestionamiento, pues la demandante ocultó esta situación, omitiendo señalar al despacho que ingresó al inmueble por permiso de su propietario y con ocasión de un contrato de arrendamiento, que finalmente reconoció.

Resalta la parte actora en el recurso de alzada, que se equivoca el juez de primera instancia en tener por cierto un contrato de arrendamiento que nunca existió, insistiendo en que nunca se pagó canon de arrendamiento alguno, frente a lo cual debe hacerse hincapié, tal y como se relacionó en el análisis jurisprudencial, que el no pago del contrato de arrendamiento no es una causal que permita inferir la terminación de este acuerdo entre las partes; más aún, tampoco permite desdibujar que la señora Matilde León Sierra ingresó a ocupar el predio por la anuencia del señor Nixon Bareño Martínez, quien al parecer, por un acto de benevolencia, ante la grave situación económica de la demandante, le permitió que ingresara a dicho lote para que viviera en él, a cambio de un canon de arrendamiento de muy poco valor.

En este orden de ideas, no es posible aceptar, como lo sugiere la apoderada recurrente, que el alzamiento de la tenedora haya ocurrido de manera inmediata, desde el mismo momento de su ingreso, pues como se indicó, este acto ocurrió con el pleno consentimiento del titular del inmueble, sin que se le indicara que se le regalaba o donaba dicho bien; por el contrario, entre las partes se acordó un contrato de arrendamiento, sin que exista prueba fehaciente que conlleve a establecer el momento preciso en que dicha relación fue abandonada o superada.

Debe resaltarse que, contrario a lo manifestado por la apoderada de la parte actora, la señora Matilde León Sierra, en la diligencia de secuestro realizada el 17 de abril de 2017¹¹, dentro del proceso ejecutivo radicado al N° 1999-0023, adelantado por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá, señaló de manera libre y espontánea *“entré pagando un arriendo que me ordenó el señor Nixon que los entrega al señor Diomedes Millán, el vino un tiempo no recuerdo cuanto, y después no volví más”*; así las cosas, no se tiene claridad sobre la fecha exacta en que la accionante abandonó su condición de arrendataria – tenedora y pasó a ser poseedora del bien, pues ella misma reconoce que pagó el canon de arrendamiento por un tiempo, es decir, reconociendo al propietario del bien.

¹¹ Folio 268 del cuaderno único de primera instancia.

Del evento señalado en el párrafo anterior, debe resaltarse igualmente que el proceso ejecutivo era la oportunidad propicia para que la señora Matilde León hiciera valer su derecho de posesión, defendiéndolo en contra del propietario del inmueble; sin embargo, debe resaltarse igualmente que, la posesión ejercida en la diligencia de entrega del inmueble fue desvirtuada, ordenándose su lanzamiento y entregándose el predio al titular del derecho real de dominio inscrito.

Además, no puede aceptarse que el pago de los recibos, algunos periodos del impuesto predial, realización de mejoras y la adecuación de los servicios públicos, puedan significar por sí solos un acto de desconocimiento del dominio ajeno, pues si se tiene que la demandante ingresó al inmueble por el permiso concedido por su propietario, estos actos pasan a entenderse como las acciones necesarias para que ella pudiera disfrutar del bien junto con su familia, tal y como se lo permitió el titular del derecho de dominio.

Frente a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado:

"En general, todos esos comportamientos obedecen a meras concesiones del dueño, que no están acompañados de la voluntad de despojarse del dominio en pro de quien se beneficia de tales conductas. Son actos que no revisten el carácter definitivo, público e ininterrumpido o permanente que demanda la posesión; son sucesos que por no entrañar perjuicio para el propietario resultan tolerables; y nótese, cualesquiera engendra ambigüedad, pero realmente no hay desposesión para el dueño. Eventualmente, pueden desbordar hacia una auténtica posesión, interversando el estado jurídico, pero deben reflejarse en abierto rechazo al derecho del verdadero propietario, abrogándose el tenedor, un señorío de hecho que no es suyo, pasando a la abierta rebeldía contra el verus domini, reputándose de ahí en adelante como auténtico dueño, desconociéndole el derecho dominical y disputándoselo a quien en principio autorizó la tenencia."¹²

Así las cosas, conforme a las pruebas aportadas al expediente y, con sujeción del precedente jurisprudencial, se concluye sin lugar a dudas que, en el presente caso, contrario a lo manifestado por la apoderada de la parte actora, no existió una errada valoración de las pruebas, ni mucho menos se realizó un análisis probatorio que solo favoreciera a la parte demandada, pues como quedó demostrado, en este caso, el Juez de primera instancia únicamente aplicó los criterios establecidos por la jurisprudencia, para determinar si la accionante cumplió con la carga probatoria que le asistía para demostrar la interversión del título, única forma a través de la cual podía mutar su condición de tenedora a poseedora del inmueble, situación que no se cumplió, como ya se explicó ampliamente.

Expuestas, así las cosas, para el Despacho es claro que la sentencia desestimatoria de las pretensiones, proferida en primera instancia, no vulnera los derechos de las partes ni incurre en un defecto fáctico como lo sugiere la parte actora, pues al encontrarse serías dudas sobre la fecha en que la accionante ejerció la interversión de su título de tenedora a poseedora, es decir, al verificarse una posesión equívoca o ambigua, no se podía establecer la declaración de pertenencia.

En mérito de las consideraciones expuestas en este proveído y el examen desplegado, esta judicatura concluye que los reparos y argumentos

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia proferida el 07-09-2006; MP. Edgardo Villamil Portilla, Referencia expediente: 1999-12663-01.

expuestos por la parte apelante contra la sentencia proferida por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Tame el 16 de agosto de 2022, resultan infructuosos y en tal sentido, se confirmará la decisión recurrida, en lo que fuera objeto de la alzada.

Finalmente, se condenará en costas de segunda instancia a la parte vencida, es decir, a la demandante, las cuales deberán tasarse de manera concentrada en primera instancia, conforme lo previsto en el numeral 4º del artículo 365 y en el inciso 1º del artículo 366 del CGP.

Además, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijará la suma equivalente a 1 SMLMV como agencias en derecho de segunda instancia, teniendo en cuenta la diligencia de la parte demandada frente al trámite del recurso vertical que aquí se resuelve.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Tame el día 16 de agosto de 2022 dentro del presente asunto, en lo que fue objeto de apelación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante. DISPONER que la liquidación se realice de manera concentrada, tanto las de primera como las de segunda instancia, en el Juzgado de primera instancia, de acuerdo a lo previsto en el primer inciso del artículo 366 del CGP, para lo cual se deberá tener en cuenta el monto equivalente a 1 SMLMV como agencias en derecho causadas en segunda instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCHS

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 23 de marzo de 2023, se notifica
a la(s) parte(s) el proveído anterior
por anotación en el Estado N° 03.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5b054bdccdb23215cd99a622fe5247ac778449923a781beeb2451a0cf0caeb**

Documento generado en 22/03/2023 02:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que se llevó a cabo diligencia de secuestro de los bienes inmuebles embargados. Sírvese proveer. Enero 23 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA (A)

Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 31

PROCESO:	Ejecutivo laboral
RADICADO:	81-736-31-89-001-2018-00038-00
DEMANDANTE:	Alexander Vega Suárez
DEMANDADO:	Jesús Ovando Siculaba, Felipe Ovando Siculaba y herederos indeterminados de la causante María Zuleima Siculaba Siculaba

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el día 18 de enero de 2023 se recepcionó la devolución del Despacho Comisorio N° 007 del 28 de octubre de 2022 debidamente diligenciado, remitido por la Inspección de Policía de Tame (Arauca)¹, documentos a partir de los cuales se puede verificar que el día 18 de enero del 2023 se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble embargado, identificado con matrícula inmobiliaria N° 410- 24115, predio urbano del Municipio de Tame (Arauca), ubicado en la carrera 20 # 15-85 "hoy calle 15 # 33-106 MZ. 138, sector 02 Lote 008 barrio La Libertad", de propiedad del demandado Jesús Ovando Siculaba.

En ese sentido, sería del caso proceder a programar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del mismo; no obstante, de las piezas procesales no se evidencia que se haya aportado el avalúo del inmueble.

Así las cosas, para continuar con el trámite procesal pertinente, SE REQUIERE a las partes para que, en el menor tiempo posible, alleguen al correo institucional del Despacho el avalúo correspondiente al inmueble embargado y secuestrado. Una vez aportado lo anterior, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

¹ Fls Actuación 35 del expediente digital.

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 23 de marzo de 2023, se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 03.


LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29e82aad1a8c0c3d18abeb0462b3de00f0c564a0a7524e97036cdf725c2097d

Documento generado en 22/03/2023 02:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que se llevó a cabo diligencia de secuestro de los bienes inmuebles embargados. Sírvase proveer. Enero 30 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA (A)

Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 34

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00354-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: Fidelina Naveo Fuentes

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el 26 de enero de 2023 se recepcionó la devolución del Despacho Comisorio N° 006 del 10 de mayo de 2021 debidamente diligenciado, remitido por la Inspección de Policía Municipal de Arauca (Arauca)¹, documentos a partir de los cuales se puede verificar que el día 25 de enero del 2023 se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble embargado, identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-47107, predio rural denominado "Finca La Confianza", ubicado en la vereda Cabuyare del Municipio de Arauca (Arauca), de propiedad de la demandada Fidelina Naveo Fuentes.

En ese sentido, sería del caso proceder a programar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del mismo, no obstante, de las piezas procesales no se evidencia que se haya aportado avalúo del inmueble. Así las cosas, y para continuar con el trámite procesal pertinente, se hace necesario requerir a las partes para que, en el menor tiempo posible, alleguen al correo institucional del Despacho el avalúo correspondiente al inmueble embargado y secuestrado; una vez aportado lo anterior, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

De otra parte, se recuerda que mediante auto interlocutorio 272 de fecha 29 de julio de 2021, se requirió a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS. Sin embargo, no se observa que haya sido radicada. En tal sentido, se considera necesario requerir nuevamente a las partes para que cumplan con la carga que le corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

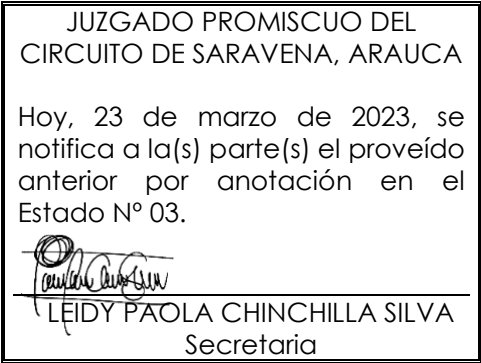
RESUELVE:

¹ Actuación 23 del expediente digital.

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que, en el menor tiempo posible, alleguen al correo institucional del Despacho, el avalúo correspondiente al inmueble embargado y secuestrado. Una vez aportado lo anterior, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para lo pertinente; asimismo SE REITERA el requerimiento realizado a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79813e668ca9a5a291b050efa17e463299858bdcaf51cbdd2ce56c12aac0aa1**
Documento generado en 22/03/2023 02:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando la parte demandada se encuentra debidamente notificada y además, procedió a contestar la demanda. Favor proveer. Marzo 16 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA

Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 35

PROCESO: Verbal declarativo de nulidad de contrato
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00247-00
DEMANDANTES: Jorge Antonio Lagos Fernández y Pedro Amiro
Lagos Estévez
DEMANDADOS: Nieves Flórez Ramírez (Herederos)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandado Eduard Lagos Florez se notificó del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, presentado contestación a la demanda el 07 de marzo de 2023, es decir, oportunamente, en la medida en que no se había logrado su notificación personal.

Pues bien, encontrándose notificada la parte pasiva de la relación procesal y habiéndose surtido el traslado electrónico de las excepciones de mérito, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el demandado Edard Lagos Flórez contestó en término y en debida forma la demanda; asimismo, reconocer personería a su abogado Eduardo Ferreira Rojas, identificado con la C.C. N° 13.825.794 y portador de la T.P. 60102 del CSJ., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: FIJAR el día 11 de abril de 2023, a partir de las 09:00 am, para llevar a cabo de manera virtual y a través de la plataforma Lifesize, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP. PREVENIR a las partes y a sus apoderados acerca de que la inasistencia a la audiencia conlleva las siguientes consecuencias, conforme el numeral 4° del artículo 372 del CGP:

“(...) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del

demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.
Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)"

TERCERO: Por la secretaría del Despacho líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos, peritos y demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

QUINTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA

Hoy, 23 de marzo de 2023, se notifica
a la(s) parte(s) el proveído anterior por
anotación en el Estado N° 03

Leidy Paola Chinchilla Silva

Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffc39dff996c681c4f870ab9e8a75bf78d86bc8a72ddc811469de452c863cbd**

Documento generado en 22/03/2023 02:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta se pronunció sobre la solicitud de aclaración del Dictamen inicial. Sírvase proveer. Enero 23 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 32

ASUNTO: Laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00030-00
ACCIONANTE: José Reinaldo Gelvez Daza
ACCIONADO: José Joaquín Posada Noreña

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el 18 de enero de 2023, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta presentó memorial a través del cual se pronuncia sobre la solicitud de aclaración del dictamen inicial, manifestando que confirma el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral realizado inicialmente al señor demandante, por lo que SE RESUELVE CORRER TRASLADO de la mencionada respuesta a las partes por el término de 3 días, para que presenten las peticiones que consideren pertinentes, conforme lo previsto en la parte final del numeral 4° del parágrafo 1° del artículo 77 del CPTSS y lo establecido en el inciso 2° del artículo 110 del CGP, aplicable por al presente trámite según lo normado en el artículo 145 del CPTSS.

VENCIDO el término otorgado, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVERA Hoy, 23 de marzo de 2023 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 03.  Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79c7615e711bc107456aa64ac3943e2f14ae1775b6d3050b27e736479728052**

Documento generado en 22/03/2023 02:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que la apoderada de la parte ejecutante Davivienda, presentó la liquidación del crédito. Enero 30 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 33

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00171-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Miguel Ángel Useche Ardila y Ángela María Quintero

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que la apoderado de la parte ejecutante presentó reliquidación del crédito, de la cual se corrió el respectivo traslado a través del sitio web habilitado para ello, sin que la contraparte realizará pronunciamiento alguno.

Al respecto, el Despacho considera que no es el momento procesal oportuno para que se proceda con la reliquidación del crédito, toda vez que el Juzgado no requirió a las partes su presentación y no se ha reportado novedad alguna frente al eventual pago de la obligación.

En consecuencia, no se realizará pronunciamiento de fondo sobre la reliquidación del crédito presentada por la parte actora el 23 de enero de 2023.

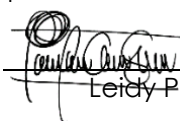
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: No pronunciarse frente a la reliquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCHS

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 23 de marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 03.  Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria
--

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be78bf05da750b9e15c9b47d224dfd8d260ec168388f45eea69090cd66acc10**

Documento generado en 22/03/2023 02:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que dentro del proceso de la referencia se realizó la liquidación de costas por la secretaria. Favor proveer. Marzo 17 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVERA (A)

Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 228

PROCESO: Ejecutivo Laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00335 -00
DEMANDANTE: Gerardo Hernández Croffort
DEMANDADO: IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S. R/L Javier Alfonso Guerrero Basto

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la Secretaria del Despacho, el 16 de marzo de 2023, liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO	\$840.000
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones	\$ 0
Otros Gastos (Oficios Registros, Fotocopias, etc.)	\$ 0
TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS	\$840.000

Así las cosas, la liquidación de costas fue elaborada por la señora Secretaria de este Despacho judicial en debida forma, teniendo en cuenta lo dispuesto en la audiencia de que trata el parágrafo 1° del artículo 42 del CPTTS, en la que se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación y se condenó en costas y agencias en derecho a la ejecutada; además, en la liquidación se da fe de tenerse en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

De otra parte, se recuerda que en la mencionada audiencia se solicitó el pago de las costas procesales, con los depósitos judiciales que se hayan constituido en el trámite del proceso, frente a lo cual se deja constancia que, al verificar el sitio web de depósitos judiciales del Juzgado, se evidencia el título judicial N° 473600000030718, constituido el 5 de septiembre del 2022 a favor de la parte ejecutante, por la suma de \$30'000.000.

En consecuencia, se dispondrá el fraccionamiento del mencionado título judicial, con el objeto de que, una vez en firme la presente decisión, se pague la suma correspondiente a las costas procesales a favor del señor demandante y el restante monto, a favor de la empresa ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 16 de marzo de 2023 por la Secretaría de este juzgado.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, FRACCIONAR el depósito judicial N° 473600000030718 por valor de \$30'000.000, en las sumas de \$840.000 y \$29'160.000; ENTREGAR el título que corresponda a la suma de \$840.000 al señor demandante y el correspondiente a la suma de \$29'160.000, a la empresa demandada.

TERCERO: Una ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siempre que no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso; de ser así, déjense a disposición del correspondiente juzgado o entidad, en atención a lo normado en el artículo 466 del CGP. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, EXPEDIR los correspondientes oficios. ADVIÉRTASE que la carga procesal para la materialización de la presente decisión corresponde a la parte interesada.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO PROMISCOU DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 23 de marzo de 2023, se notifica
a la(s) parte(s) el proveído anterior
por anotación en el Estado N° 03.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc73fdf4ba4cd2b778db4cc18c1811c33972361b624a0e81d8b1d99fa372e533**
Documento generado en 22/03/2023 02:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que el ejecutado fue notificado personalmente del mandamiento de pago, sin que propusiera excepciones. Sírvese proveer. Febrero 06 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 226

PROCESO: Ejecutivo por sumas de dinero
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00350-00
DEMANDANTE: Patricia Patiño Salas
DEMANDADO: Johan Manuel Pérez Ávila

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, mediante auto proferido el 26 de septiembre de 2023, se libró orden de pago disponiéndose la notificación personal del ejecutado. Dicha actuación se cumplió por la Secretaría del Despacho, a través de la remisión del mensaje para la notificación personal remitido el 15 de diciembre de 2022 al buzón electrónico johanperez2789@gmail.com. En esta medida, el término de transcurrió desde el 11 de enero de 2023 al 24 del mismo mes y año, sin que el ejecutado haya ejercido medio de defensa alguno.

Así las cosas, comoquiera que el ejecutado guardó silencio, sin proponer excepciones, surge necesario aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP; en consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ahora se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente secuestrados y avaluados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas al ejecutado.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Las costas del proceso se tasarán por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$4'953.270, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$165'109.000, en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el demandado Johan Manuel Pérez Ávila, fue notificada personalmente del auto que libró orden de pago, sin que presentara contestación ni propusiera excepciones.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 26 de septiembre de 2022, a favor de Patricia Patiño Salas. DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, en el monto de \$4'953.270.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 23 de marzo de 2023 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 03.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaría

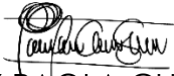
Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ce9426a650e2ff39e4aab2b6f70e3b8248455f7f6b1ccedc6fd661288c6c70**
Documento generado en 22/03/2023 02:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que Seguros del Estado S.A. contestó la demanda; asimismo, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD indicó no estar vinculada dentro del presente proceso y que el correo electrónico notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co, pertenece a esa unidad y no al demandado directo Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, razón por la cual solicitan dirigir la notificación a los correos electrónicos esta última. Favor proveer. Enero 30 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA (A)

Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 227

Proceso:	Ordinario laboral de primera instancia
Radicado:	81-736-31-89-001-2022-00401-00
Demandante:	Gustavo Enrique Quintero González
Demandado:	Empresa KPB - Ingeniería y Consultorías SAS, Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y la Fiduciaria la Previsora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. radicó escrito de contestación a la demanda el pasado 26 de enero de 2023, a través de apoderado judicial, oportunidad en la que expresó que no le consta ninguno de los hechos puestos de presente en libelo introductorio y que se opone a las pretensiones, porponiendo excepciones de mérito.

Se destaca que la mencionada llamada en garantía fue notificada del auto admisorio de la demanda el 19 de diciembre de 2022, a través de mensaje de datos remitido por la Secretaría del Despacho al buzón contactenos@segurosdelestado.com; de allí que la actuación que se surtió por secretaría frente a la notificación personal se entendiera realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es decir, durante los días 10 y 11 de enero de 2023; y el término de traslado transcurrió desde el día 12 al 25 de enero del 2023.

En ese sentido, el término de traslado para realizar dicha contestación venció el día 26 de enero del año en curso, razón por la cual la contestación presentada el 26 de enero de 2023 de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., fue presentada oportunamente y así se declarará.

De otra parte, en relación con la notificación personal del demandado Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, al advertirse por parte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD, que el correo de notificación notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co pertenece a esa unidad y no a la demandada, se procederá a requerir a la parte demandante para que aporte los correctos datos de notificación electrónica del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y que confirme si la dirección física relacionada en el acápite de notificaciones

“Avenida Calle 26 No. 92-32 Edificio Gold 4 - piso 2, Bogotá, Colombia”, de su escrito de demanda, corresponden a la de la demandada en mención.

Lo anterior, en aras de garantizar el debido derecho de defensa y contradicción de la parte demandada y con el objeto de evitar posibles nulidades que puedan afectar el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que Seguros del Estado S.A. contestó en término y en debida forma la demanda y el llamamiento en garantía; asimismo, RECONOCER personería al profesional del derecho Víctor Andrés Gómez Henao, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.110.210 y Tarjeta Profesional N° 157.615 expedida por el C. S de la J., como apoderado de Seguros del Estado S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte los correctos datos de notificación electrónica del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y que confirme si la dirección física relacionada en el acápite de notificaciones “Avenida Calle 26 No. 92-32 Edificio Gold 4 - piso 2, Bogotá, Colombia”, de su escrito de demanda, corresponde a la mencionada demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 23 de marzo de 2023, se
notifica a la(s) parte(s) el
proveído anterior por anotación
en el Estado N° 03.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

¹ Fl. 38 Actuación 14 Expediente Digital.

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf30f35abbb718629b1960b269287a76b396382a9df73509ab50d5647e64cd90**

Documento generado en 22/03/2023 02:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que se presentó contestación de demanda. Sírvase proveer. Enero 16 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA (A)

Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 36

PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2022-00431-00
DEMANDANTE:	William Aldemar Tejeiro Atuesta
DEMANDADO:	Comité Regional de Ganaderos de Tame – Arauca

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que conforme a lo dispuesto en auto 909 del 2 de diciembre de 2022, el oficio para la notificación personal electrónica del demandado fue remitido el 15 de diciembre de 2022, al correo contador@comiteganaderostame.com conforme al artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, por lo que la contestación ofrecida a la demanda el día 12 de enero del 2023, a través de apoderada judicial debidamente constituida¹, fue presentada oportunamente; además, al revisar su contenido, se concluye que la contestación cumple los requisitos normativos; en consecuencia, así se declarará.

Asimismo, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (A),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el demandado Comité Regional de Ganaderos de Tame (A) contestó en término y en debida forma la demanda; asimismo, se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada Claudia María Ortiz Alfonso, identificada con la C.C. N° 1.116.865.421 y portadora de la T.P. N° 300.439, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: FIJAR el día 18 de abril de 2023 a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho, líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la

¹ Fl. 11 de la actuación 06 del Expediente Digital.

entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos, peritos y demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

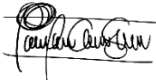
QUINTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 001 CIVIL DEL
CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
EN ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 23 de marzo de 2023, se
notifica a la(s) parte(s) el
proveído anterior por anotación
en el Estado N° 02.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

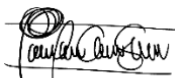
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0284922b2349e197220fafa010ecb37657ef15ecc71cbbb910fa2c0ecaa1dac1

Documento generado en 22/03/2023 02:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que la parte demandada presentó contestación a la demanda. Sírvasse proveer. Enero 16 del 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA (A)

Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 37

PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2022-00446-00
DEMANDANTE:	Elvia Rosa Contreras Torrado
DEMANDADO:	Empresa de Energía de Arauca – ENELAR ESP R/L Leonardo Céspedes

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que conforme a lo dispuesto en auto 856 del 24 de noviembre de 2022, el oficio para la notificación personal electrónica del demandado fue remitida el 1 de diciembre de 2022, al correo notificacionesjudiciales@enelar.com.co conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, por lo que la contestación ofrecida a la demanda el día 11 de enero del 2023, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, fue presentada oportunamente; además, al revisar su contenido, se concluye que la contestación cumple los requisitos normativos; en consecuencia, así se declarará. Así mismo, se cumplió el término de traslado otorgado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (A),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la demandada Empresa de Energía de Arauca – ENELAR ESP, contestó en término y en debida forma la demanda; asimismo, se reconoce personería jurídica para actuar al abogado Edison Baltazar Rodríguez Vivas, identificado con la C.C. N° 17.590.978 y portador de la T.P. N° 162.691 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: FIJAR el día 16 de mayo de 2023 a partir de las 09:00 am para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual. NOTIFIQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

¹ Fl. 20 a 27 Actuación 05 del Expediente Digital

TERCERO: Por la secretaría del Despacho, líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos, peritos y demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

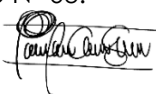
QUINTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 001 CIVIL DEL
CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
EN ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA (A)

Hoy, 23 de marzo de 2023, se
notifica a la(s) parte(s) el
proveído anterior por anotación
en el Estado N° 03.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20fc25a26373010194143be27a8f513ef8688273b055c5fa60784bffcd2da0e**
Documento generado en 22/03/2023 02:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medida cautelar. Favor proveer. Enero 23 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA

Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 225

PROCESO: Ejecutivo por sumas de dinero
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00481-00
DEMANDANTE: Uber Gabriel Dueñez Hernández
DEMANDADO: Johan Manuel Pérez Ávila

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante solicita el embargo de bienes de propiedad del ejecutada, petición que resulta viable al tenor de lo previsto en el artículo 599 del CGP, conforme al cual, en los procesos ejecutivos la parte ejecutante podrá pedir que se decreten medidas cautelares desde la presentación de la demanda.

Aunado a lo anterior, revisado el expediente, se observa que el demandado fue notificado electrónicamente, mediante mensaje de datos remitido por el apoderado de la parte actora el 30 de enero de 2023, por lo que la notificación se surtió el 02 de febrero y el traslado venció el día 15 del mismo mes y año, sin que se haya recibido pronunciamiento alguno.

Así las cosas, comoquiera que la parte ejecutada fue notificada del mandamiento de pago, sin que propusiera excepciones, surge necesario aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP; en consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ahora, se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente secuestrados y avaluados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas a la empresa ejecutada.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$4'791.735, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$159'724.500, en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en cuentas corrientes, ahorros y CDT'S, o por cualquier otro concepto a nombre del señor Johan Manuel Pérez Ávila identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.784.298 vecino del municipio de Arauquita, en las siguientes entidades Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco de Colombia, Banco Caja Social de ahorros, Banco Davivienda, Banco de Bogotá y Banco Popular.

Por la Secretaría del Despacho, comuníquese la presente decisión y adviértase que la medida se limita a la suma de \$270'303.000.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandado Johan Manuel Pérez Ávila, fue notificado personalmente, dejando vencer en silencio el término para contestar.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 15 de diciembre de 2022, a favor del ejecutante. DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, en el monto de \$4'791.735.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 23 de marzo de 2023 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 03.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

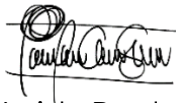
Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83ef9a09d17bacfa46a823c1de233ded6606caa00ded6b71e43849ee251de3b0
Documento generado en 22/03/2023 02:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que se presentó sustitución de poder; asimismo, la parte demandada presentó contestación a la demanda. Sírvasse proveer. Enero 16 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA (A)

Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 38

PROCESO:	Verbal declarativo
ASUNTO:	Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO:	81-736-31-89-001-2022-00523-00
DEMANDANTES:	Alexandra Ávila Castiblanco, Danna Emilse Castelblanco Ávila y Beily Samantha Castelblanco Ávila (estas dos últimas representadas por Alexandra Ávila Castiblanco)
DEMANDADOS:	Mario Mancera Reyes

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora sustituyó el poder a él otorgado, a favor del profesional del derecho Luis Orlando Peña Martínez, en debida forma, razón por la cual se le reconocerá personería jurídica bajo los términos y para los efectos de la sustitución del poder a él conferido.

De otro lado, el demandado Mario Mancera Reyes fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el 20 de enero de 2020, a través de acta de notificación electrónica realizada por la Secretaría del Despacho; iniciándose el término de traslado el día 25 de enero de 2023, por lo que tenía plazo para contestar la demanda hasta el 21 de febrero del año en curso.

El demandado radicó su escrito de contestación el 17 de febrero de 2023, es decir, dentro del término de traslado; además, la contestación cumple los requisitos de ley y procedió a su traslado a la contraparte, al remitir copia de su escrito al respectivo correo electrónico; de allí que el traslado de las excepciones de mérito venciera el 28 de febrero de 2023, término que la contraparte dejó vencer en silencio.

Pues bien, encontrándose notificada la parte pasiva de la relación procesal y habiéndose surtido el traslado electrónico de las excepciones de mérito, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el demandado Mario Mancera Reyes contestó en término y en debida forma la demanda; asimismo reconocer personería a su abogado Hernán Javier Tocaría Paredes, identificado con la C.C. N° 19.352.061 y portador de la T.P. 68.172 del CSJ., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder efectuada por quien se venía desempeñando como apoderado de la parte demandante; en consecuencia, reconocer personería al abogado Luis Orlando Peña Martínez, identificado con la C.C. N° 7.221.231 y portador de la TP. 208113 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: FIJAR el día 09 de mayo de 2023 a partir de las 09:00 am para llevar a cabo de manera virtual y a través de la plataforma de Lifesize, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP. PREVENIR a las partes y a sus apoderados acerca de que la inasistencia a la audiencia conlleva las siguientes consecuencias, conforme el numeral 4° del artículo 372 del CGP:

“(...) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”

CUARTO: Por la secretaría del Despacho líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

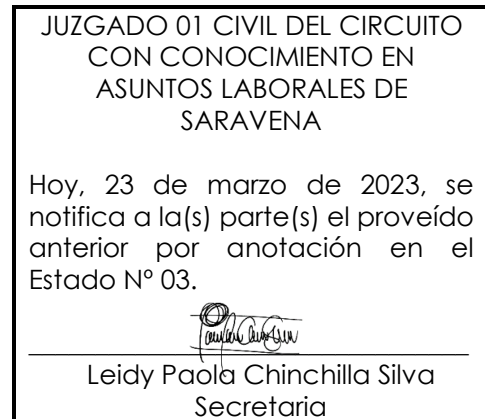
QUINTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos, peritos y demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

SEXTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar

desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900a36109883c10af6959c471764496609d9510490b0272c44003df48c5de2ff**

Documento generado en 22/03/2023 02:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>